

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 2.º de la Real instrucción aprobada en Real orden de 20 del corriente, y que con la nota formada por la Administración principal de Hacienda pública, se inserta en el Boletín oficial de la provincia en que se publica el presente, se anuncia, que la subasta para la recaudación de contribuciones tendrá lugar en este Gobierno el día 30 de Setiembre próximo venidero, según lo acordado en el artículo transitorio de dicha instrucción, así como que las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado día 30 de Setiembre, en cuya hora se abrirán todos los pliegos.

Los licitadores que al presentar ó hacer proposiciones no se sujeten a lo mandado en la antecitada Real instrucción, sufrirán las consecuencias que en la misma se determinan.

Guadalajara 29 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esta Dirección general, y del informe emitido por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, encargando a V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año el día señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida. — De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. E. muchos años. — San Ildefonso 29 de Agosto de 1859. — Salaverría. — Sr. Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo

ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo; que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito; ó que este no ascendiere a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de

los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, a lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación a ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará a domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán a los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir a otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 3 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1831, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21.º Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y a lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y

recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendiran á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviere destino publico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de las contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza, constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al término del trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la

época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que antecedan, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo doce.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. Salaverría.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (6 de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á..... por 100

Idem en la industrial, á..... por 100

Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con

los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Año de 1859.

Nota ó relacion de la cantidad á que ascienden en un trimestre, segun los reportos y matriculas del corriente año, las contribuciones territorial y de subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia, en cada partido judicial y en toda ella.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribucion territorial y sus recargos un trimestre, Id. id. de la industrial id. id. por un trimestre, TOTAL de ambas contribuciones. Includes sub-sections for Partido de Atienza and Partido de Brihuega.

Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre. Id. id. de la industrial por un trimestre. TOTAL de ambas contribuciones.

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Trujillo	9.528	688	10.216
Utiel	3.370	138	3.508
Valdeavellano	2.241	91	2.332
Valdeancheta	2.788	47	2.835
Valdearenas	5.185	239	5.424
Valdegrudas	1.915	141	2.056
Valderrebollo	953	67	1.020
Valdesaz	2.749	453	3.202
Valfermoso de las Monjas	2.501	221	2.722
Valdehoyos	6.408	494	6.902
Villanueva de Argucilla	1.194	36	1.230
Villaviciosa	1.907	121	2.028
Yca	1.398	98	1.496
Ylamos de Abajo	3.502	225	3.727
Ylamos de Arriba	5.355	258	5.613
TOTAL	192.952	22.231	215.183

Partido de Cifuentes.

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Abanades	1.396	66	1.462
Ablanque	2.338	94	2.432
Alaminos	2.064	77	2.141
Arbeteta	2.902	78	2.980
Armallones	1.907	874	2.781
Azañon	2.411	247	2.658
Canales del Ducado	1.322	47	1.369
Capredondo	4.129	298	4.427
Carrascosa de Tajo	665	148	813
Corceda	1.324	833	2.157
Cogollor	1.413	72	1.485
Duron	6.063	741	6.804
Espiegares	4.219	111	4.330
Gárgoles de Abajo	2.471	405	2.876
Gárgoles de Arriba	1.938	1.489	3.427
Gualda	3.495	296	3.791
Henche	1.790	164	1.954
Hortezuela de Ocen	2.573	"	2.573
Huertaherrando	1.977	73	2.050
Huertapelayo	897	221	1.118
Huetos	2.351	22	2.373
Iviernas	2.834	162	2.996
Louña	"	"	"
Mantiel	2.780	374	3.154
Meranchel	1.132	149	1.281
Ocentejo	"	"	"
Oter	1.399	41	1.440
Padilla de Medinaceli	2.573	144	2.717
Piedra	2.276	98	2.374
Ribas	1.966	341	2.307
Riade Saclios	1.161	46	1.207
Rivarredonda	2.632	396	3.028
Ruguilla	3.157	231	3.388
Sacramento	2.006	225	2.231
Sardices	1.089	106	1.195
Sotillo	1.381	43	1.424
Sotoca	3.072	155	3.227
Sotodosos	1.086	77	1.163
Torre Cuadrada de los Valles	1.787	11	1.798
Trillo	2.904	717	3.621
Valdeagua	1.068	21	1.089
Val de San Garcia	1.625	22	1.647
Valdeblado del Rio	421	139	560
Viana de Mondragon	1.614	308	1.922
Villanueva de Alcoron	3.882	379	4.261
Villanueva de Medina	2.297	47	2.344
Zaorejas	3.375	507	3.882
TOTAL	97.562	11.637	109.199

Partido de Guadalajara.

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Aldeanueva de Guadalajara	3.070	269	3.339
Alovera	6.271	393	6.664
Azuqueca	7.506	833	8.339
Cabanillas	9.593	469	10.062
Casar de Talamanca	9.407	937	10.344
Centenera	4.114	145	4.259
Ciboloches	11.781	1.569	13.350
Ciruclas	7.934	257	8.191
Fonfría	4.664	164	4.828
Galapagos	4.803	151	4.954
Guadalajara	35.832	21.549	57.381
Honche	22.988	2.509	25.497
Honche	5.090	262	5.352
Lupiana	8.872	393	9.265
Marchamalo	14.457	1.388	15.845
Mozoncillo	3.082	93	3.175
Pozo de Guadalajara	2.991	216	3.207
Quer	4.204	133	4.337
Tarazona	6.399	1.151	7.550
Torrejon del Rey	5.499	288	5.787
Tortola	9.085	456	9.541
Usanos	11.060	449	11.509
Valbuena	2.907	59	2.966
Valdearachas	3.579	111	3.690
Valdeavellano	2.902	35	2.937
Valdepeñas	3.712	189	3.901
Villanueva de la Torre	4.128	147	4.275
Yebes	3.249	447	3.696
Yunquera	9.649	804	10.453
TOTAL	228.818	36.032	264.850

Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre. Id. id. de la industrial por un trimestre. TOTAL de ambas contribuciones.

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Adóves	1.706	193	1.899
Alcoroches	2.174	232	2.406
Algar	1.303	78	1.381
Alustante	3.336	632	3.968
Amayas	2.029	87	2.116
Archeueta del Campo	2.033	208	2.241
Idem del Pedregal	2.374	103	2.477
Anqueña de la Seca	2.892	97	2.989
Idem del Ducado	"	"	"
Aragoncillo	1.715	102	1.817
Balbacid	2.945	108	3.053
Baños	1.690	69	1.759
Campillo de Oñeñas	3.328	79	3.407
Canales de Molina	1.467	85	1.552
Castellar	2.277	58	2.335
Castilnuevo	1.774	89	1.863
Checa	6.531	756	7.287
Chequilla	699	85	784
Cillas	2.505	18	2.523
Clares	2.117	35	2.152
Cobeta	1.722	419	2.141
Codes	4.483	139	4.622
Concha	2.905	91	2.996
Corduente	2.634	131	2.765
Cubillejo de la Sierra	3.209	111	3.320
Idem del Sitio	2.259	97	2.356
Embud	2.079	74	2.153
Estables	3.447	126	3.573
Fuentelesaz	2.332	146	2.478
Herrera	1.443	149	1.592
Hinojosa	3.291	289	3.580
Hombrados	2.444	136	2.580
Labros	2.171	57	2.228
Lebranon	3.249	289	3.538
Luzon	7.220	429	7.649
Maranchon	6.344	3.157	9.501
Mazarete	2.119	126	2.245
Mégina	1.202	57	1.259
Milmarcos	4.332	902	5.234
Móchales	3.889	367	4.256
Moina	15.591	9.729	25.320
Morenilla	4.934	55	4.989
Metos	1.725	85	1.810
Olmeda de Cobeta	2.481	23	2.504
Orea	1.546	187	1.733
Pardos	1.784	54	1.838
Peñalen	389	41	430
Peralejos	2.967	464	3.431
Pinilla de Molina	989	59	1.048
Piñeras	1.918	108	2.026
Poveda de la Sierra	2.790	228	3.018
Povo	4.228	288	4.516
Prados-redondos	5.384	443	5.827
Rillo	1.559	82	1.641
Rueda	2.066	82	2.148
Selas	1.764	111	1.875
Setiles	4.659	213	4.872
Taravilla	1.429	89	1.518
Tartanedo	3.223	197	3.420
Terraza	2.512	69	2.581
Terraza	1.838	161	1.999
Tierzo	2.504	108	2.612
Tordellego	2.632	92	2.724
Tordesilos	5.969	315	6.284
Torre Cuadrada de Molina	3.793	85	3.878
Torre Mocha del Pinar	1.711	10	1.721
Torre Mochuela	2.087	35	2.122
Torrubia	2.534	259	2.793
Tortuera	5.189	263	5.452
Tovillos	1.306	83	1.389
Traid	2.259	271	2.530
Turmiel	2.324	135	2.459
Valfermoso	1.417	76	1.493
Villar de Cobeta	1.388	69	1.457
Vitel de Mesa	2.868	333	3.201
Yunta	2.609	166	2.775
TOTAL	219.162	25.463	244.625

Partido de Pastrana.

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Albalate de Zorita	9.429	637	10.066
Albares	8.260	782	9.042
Almoguera	17.603	1.195	18.798
Almonacid de Zorita	10.914	1.509	12.423
Aranzueque	5.908	643	6.551
Arnuña	5.233	952	6.185
Arveles	7.933	536	8.469
Escáriche	4.814	333	5.147
Escopete	3.377	181	3.558
Fuente la Encina	7.017	908	7.925
Fuente Viejo	5.389	593	5.982
Fuente Novilla	8.218	521	8.739
Hontova	6.330	401	6.731
Hueva	4.682	279	4.961
Ilana	13.890	2.168	16.058
Loranca de Tajuña	14.979	1.735	16.714
Mazuecos	5.020	429	5.449
Mondejar	29.997	4.881	34.878
Moratilla de los Meleros	6.194	706	6.900
Pastrana	27.508	3.688	31.196
Peñalver	7.014	1.544	8.558
Poz	4.509	464	4.973
Pozo de Almoguera	2.860	256	3.116
Reñera	9.675	889	10.564
Romanones	5.316	514	5.830
Sayaton	4.816	302	5.118
Tendilla	8.374	1.322	9.696

PUEBLOS.	Importe de la contribucion territorial y susre cargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial id. id. por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Valdeconcha.....	5.236	652	5.888
Yebrá.....	11.115	1.535	12.650
Zorita de los Canes.....	4.214	68	4.282
	265.896	30.698	296.594
Partido de Sacedon.			
Alcocer.....	13.252	2.411	15.934
Alíque.....	1.854	62	1.916
Alócen.....	4.182	543	4.725
Alóndiga.....	7.270	299	7.569
Añón.....	11.186	917	12.103
Berninches.....	5.728	201	5.929
Casasana.....	4.240	421	4.661
Castilforte.....	2.753	105	2.858
Chillaron del Rey.....	4.581	377	4.958
Córcoles.....	5.242	177	5.419
Escamilla.....	7.374	603	7.977
Hontanillas.....	1.844	21	1.865
Millana.....	5.791	479	6.270
Morillejo.....	3.682	152	3.834
Olivar.....	4.536	1.149	5.685
Pareja.....	9.075	849	9.924
Peralveche.....	2.568	195	2.763
Poyos.....	5.548	579	6.127
Requenco.....	5.316	937	6.253
Sacedon y La Isabela.....	18.344	3.291	21.635
Salmeron.....	14.029	1.113	15.142
Torrónteras.....	570	24	594
Villaexcusa de Palositos.....	1.232	64	1.296
	140.468	14.969	155.437
Partido de Sigüenza.			
Aguilar de Anguita.....	1.359	44	1.403
Alboreca.....	1.506	81	1.587
Alcolea del Pinar.....	3.275	1.278	4.553
Alcuneza.....	2.149	112	2.261
Algora.....	4.208	319	4.527
Almadrones.....	2.935	439	3.374
Anguita.....	5.177	651	5.828
Aragosa.....	"	"	"
Alánce.....	1.711	41	1.752
Baidés.....	2.551	149	2.700
Bujalaro.....	4.997	108	5.105
Bujarrabal.....	2.788	79	2.867
Carabias.....	2.698	"	2.698
Castejon de Henares.....	2.920	218	3.138
Castilblanco.....	2.246	29	2.275
Cendejas del Medio.....	2.892	99	2.991
Cendejas de la Torre.....	3.098	153	3.251
Cendejas del Padrastró.....	"	"	"
Cortes.....	1.579	124	1.703
Fuensabián.....	1.419	12	1.431
Garbajosa.....	1.375	74	1.449
Ghijosa.....	2.365	47	2.412
Injéstola.....	"	"	"
Hérmeces.....	2.516	79	2.595
Imon.....	3.604	619	4.223
Jadraque.....	13.369	3.904	17.273
Jirueque.....	3.255	97	3.352
Láranueva.....	1.432	12	1.444
Lázaga.....	2.948	367	3.315
Mádayona.....	3.253	515	3.768
Mirabueno.....	2.591	234	2.825
Moratilla de Henares.....	1.898	205	2.103
Navalpotro.....	1.117	12	1.129
Negredo.....	1.539	108	1.647
Olmeda de Jadraque.....	2.451	118	2.569
Olmedillas.....	3.031	69	3.100
Orna.....	2.847	289	3.136
Palazuelos.....	2.392	189	2.581
Peregrina.....	2.705	289	2.994
Piñilla de Jadraque.....	2.499	57	2.556
Pozancos.....	2.343	89	2.432
Riosalido.....	3.972	143	4.115
Santiuste.....	977	41	1.018
Sauca.....	5.071	304	5.375
Sigüenza.....	1.716	8.167	9.883
Torremocha del Campo.....	2.542	421	2.963
Idem de Jadraque.....	2.254	"	2.254
Torresavián.....	1.161	50	1.211
Torrevaldealméndras.....	1.918	46	1.964
Tortonda.....	1.637	35	1.672
Viana de Jadraque.....	1.268	37	1.305
Villacorza.....	2.919	"	2.919
Villaseca de Henares.....	3.363	189	3.552
Villaverde del Ducado.....	1.937	46	1.983
	139.773	20.788	160.561
Partido de Tamajón.			
Ajeas.....	3.270	123	3.393
Almiruete.....	740	98	838
Alpedrete.....	1.321	91	1.412
Arbancon.....	7.460	334	7.794
Arroyo de Fraguas.....	823	"	823
Beleña.....	1.577	30	1.607
Bocigano.....	1.577	55	1.632
Campillo de Ranas.....	1.841	269	2.110
Cardoso.....	1.587	236	1.823
Casa de Uceda.....	7.451	695	8.146

PUEBLOS.	Importe de la contribucion territorial y susre cargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial id. id. por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Cerezo.....	2.242	669	2.911
Cogolludo.....	11.108	1.799	12.907
Colmenar de la Sierra.....	1.346	105	1.451
Cubillo.....	8.446	372	8.818
Fuencemillan.....	3.052	381	3.433
Fuentelahiguera.....	7.906	272	8.178
Humanes.....	9.094	1.161	10.255
Jocar.....	1.351	41	1.392
Majaerayo.....	2.429	254	2.683
Málaga.....	5.514	534	6.048
Malaguilla.....	5.841	162	6.003
Matarrubia.....	3.178	221	3.399
Membrillera.....	6.742	238	6.980
Mesones.....	1.886	166	2.052
Mierla.....	1.108	65	1.173
Monasterio.....	1.492	50	1.542
Montarrón.....	4.466	203	4.669
Muriel.....	1.130	55	1.185
Peñalba.....	1.215	138	1.353
Puebla de Beleña.....	1.808	88	1.896
Idem de Valles.....	2.353	123	2.476
Retiendas.....	1.079	96	1.175
Robledillo de Mohernando.....	5.134	134	5.268
Tamajón.....	2.468	731	3.199
Torrebeleña.....	3.932	143	4.075
Tortuero.....	1.712	121	1.833
Uceda.....	7.645	608	8.253
Vado.....	1.239	43	1.282
Valdeñuño Fernandez.....	2.381	188	2.569
Valdepeñas de la Sierra.....	4.516	368	4.884
Valdesotos.....	578	10	588
Villaseca de Uceda.....	1.809	41	1.850
Viñuelas.....	2.621	548	3.169
	146.468	12.059	158.527

RESUMEN.

	Inmuebles.	Subsidio.	Total.
Partido de Atienza.....	113.965	13.849	127.814
Idem de Brihuega.....	192.952	22.231	215.183
Idem de Cifuentes.....	97.562	11.637	109.199
Idem de Guadalajara.....	228.818	36.032	264.850
Idem de Molina.....	213.162	25.463	238.625
Idem de Pastrana.....	265.896	30.698	296.594
Idem de Sacedon.....	140.468	14.969	155.437
Idem de Sigüenza.....	139.773	20.788	160.561
Idem de Tamajón.....	146.468	12.059	158.527
Totales.....	1.539.064	187.726	1.726.790

Guadalajara 29 de Agosto de 1859.—Andrés Falguera.

La Administración hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que en la circular inserta en el Boletín oficial del día 26 del corriente núm. 102, que trata del papel sellado en que debén extenderse las actas de juramentos y posesion de los individuos de dichas Corporaciones, se ha cometido un error de imprenta, diciendo «ha de ser el del sello 1.º», entendiéndose que deben ser redactadas «en el del sello 2.º»
Guadalajara 29 de Agosto de 1859 :—Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.
Por el presente hago saber: que á instancia de Doña Dorotea Josefa Benito, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. José, Doña Lucía, D. Luciano, Doña Dolores y Doña Eusebia, y previa la justificación de utilidad y necesidad, se saca á pública subasta, que tendrá en este mi Juzgado el 20 del próximo Setiembre, de diez á doce de su mañana, una casa sita en esta población y su plaza de San Gil, señalada con el número 18, que linda al Saliente D. Félix Hi-

ta, y Mediodía herederos de D. Antonio Pablo de Udaeta, la que ha sido valuada nuevamente en la cantidad de 17.200 rs. Y para que pueda interesarse en dicha subasta todo el que guste, se anuncia al público.
Dado en Guadalajara á 29 de Agosto de 1859.—Melchor Bermejo.—P. M. D. S. Sria.—Romualdo Fernandez.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almiruete.

Concluido que ha sido el amillaramiento de este pueblo, por la Junta pericial, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias, en cuyo período podrán los interesados en el mismo, tanto vecinos como forasteros, presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.
Almiruete 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Ramon Montero.—Por su mandado.—Felipe Perez, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.